



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que la liquidación de costas se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

San Gil, 12 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2015-00305-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	JOSÉ LUIS SIERRA CORREDOR Y OTROS
Demandado	ACUASAN EICE
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	josesierra@unisangil.edu.co juridica@acuasan.gov.co

En sentencia calendarada **29 de enero de 2018**, de primera instancia esté Despacho dispuso no condenar en costas.

En sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó condenar en costas de segunda instancia a la parte accionante ACUASAN EICE y dispuso que la agencias en derecho se fijaran en auto.

Para lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura y dada la naturaleza del asunto se tendrán en cuenta las tarifas establecidas en capítulo III, numeral 3.1.2 y 3.1.3 los cual en su tenor disponen:

“1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...).”

Señálense como agencias en derecho en segunda instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a58ee1be167159cef2422cc2f8f088243eeadb533c6b6fadd8fa27012799ff**

Documento generado en 12/05/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en susidio apelación contra el auto del 27 de abril de 2023.

San Gil, 12 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00233 - 00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	FERRETERÍA MULIMATERIALES LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	NO REPONE DECISIÓN / RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
Correos electrónicos de notificaciones	ferreteriamultimateriales@hotmail.com annyolanda@hotmail.com erjhacri311@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 27 de abril de 2023 [PDF 24] el Despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y requirió a las partes de la siguiente forma:

2. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que informe por escrito los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán los testigos citados a declarar.

Sin perjuicio de lo anterior, y en forme simultánea, la apoderada de la entidad demandada **DEBERÁ** adelantar todas las gestiones que sean necesarias para informar al Despacho los correos electrónicos de los testigos dado que se trata de militares adscritos el Ejército Nacional.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la entidad demandada recurre la decisión [PDF 26], concretamente en cuanto al requerimiento efectuado en el numeral 2, exponiendo los siguientes argumentos:

- Quien debe suministrar las direcciones electrónicas de los testigos es la parte actora, pues es una carga que solo le incumbe a ella tal y como se ordenara en la audiencia inicial.
- Ha sido nula la actuación de la parte actora para garantizar la comparecencia de los testigos.
- Si bien es cierto en virtud del principio de inmediatez de la prueba puede competirle a las partes la consecución de las mismas, “también lo es que no se le puede imponer a la otra parte, en este caso, a la entidad que represento, una carga de la cual no está en obligación de soportar, en primera lugar porque tal como se indicó en párrafos anteriores, la parte a quien tiene su cargo y obligación buscar a

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



las personas a declarar, (resaltando que es la parte accionante quien las citó a interrogatorio con la presentación de la demanda) no ha hechos absolutamente nada por buscarlos o buscar dicha información y en segundo lugar, porque se le está imponiendo a la entidad la recolección de pruebas, teniendo que actuar en despliegue probatorio interviniendo en la recolección de pruebas tanto de la parte accionante como en defensa de ésta misma”. – sic -.

- Se remite al contenido del artículo 167 del Código General del Proceso para señalar que la carga procesal a la que allí se alude implica que la cada parte deba aportar la prueba de los hechos que la benefician y controvertir los que la perjudican, además, ante falta de prueba el Juzgador “debe fallar de fondo en contra de esa parte”.
- Finalmente, indica que “es la parte actora la única que está en la obligación de localizar y traer al Despacho las direcciones de localización de las personas que deben dar declaración judicial, carga que éste no ha realizado y que no se puede pretender que su carga se invierta a la parte accionada en virtud de un principio que no se puede adecuar para el caso de marras, aun cuando al parecer son o eran miembros del Ejército Nacional”. – sic -.

TRASLADO DEL RECURSO

El memorial que contiene el recurso de reposición fue enviado al correo electrónico de la parte actora, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 167 del Código General del Proceso, al que alude la parte demandada en el recurso de reposición, indica lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

Es claro de la lectura de la norma en cita, y contrario a como lo considera la parte recurrente, si bien es cierto que las partes deben probar los hechos que alega, también lo es que el Juez como director del proceso cuenta con la facultad legal de distribuir la carga de la práctica de la prueba en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, exigiendo a la parte que se encuentre en situación más favorable adelantar las gestiones pertinentes para que la prueba pueda ser practicada.

También precisa la norma que se considerará como parte en mejor posición la que tenga cercanía con el material probatorio por tener en su poder el objetivo de la prueba, que para el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pues los testigos que se citan a declarar fungieron como miembros adscritos a dicha



entidad, por ende, es claro que cuenta con información laboral dentro de la que se encuentra su correo electrónico.

Ahora, a efectos de controvertir los fundamentos el recurso de reposición en relación con la supuesta omisión de la parte actora, encuentra el Despacho que en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de julio de 2021 [PDF 22] , a la que compareció la apoderada recurrente se indicó:

“Se deja constancia que las únicas pruebas que hacen falta recaudar son las correspondientes a los testimonios decretados a costa de la parte actora, no obstante se advierte que los testigos no se encuentran presente en la audiencia, por lo que se le concede el uso de la palabra al apoderado demandante para que manifiesta las gestiones desarrolladas a efectos de lograr la comparecencia de los declarantes

Por su parte el apoderado demandante, señala que presentó petición al Ejército Nacional con el fin de obtener la ubicación de los militares convocados como testigos, no obstante dicha entidad solo suministro información sobre una de esas personas, indicando que, se encuentra en comisión fuera del país. En lo relacionado con el testimonio del señor JULIAN SANABRIA, informa que el mismo se encuentra incapacitados por lo que no le es posible concurrir a la audiencia.

En consecuencia, pese a que en el decreto de la prueba en la audiencia inicial se impuso a la parte actora la carga del trámite de las pruebas testimoniales que implica información sobre las direcciones electrónicas de conectividad de los citados como testigos, está probado que el apoderado de la parte actora solicitó dicha información a la entidad demandada quien a la fecha no la ha entregado, y esta situación la que justifica el requerimiento efectuado en el auto del 27 de febrero de 2023.

Es pertinente agregar que la la teoría de la carga dinámica de la prueba se encuentra basada en criterios de justicia, equidad, lealtad, buena fe y solidaridad, y no tiene otro fin más que brindar las herramientas necesarias para que los operadores judiciales proferían decisiones justas en pro de la garantía de la tutela judicial efectiva, y en este orden, aceptar la posición que expone la apoderada de la entidad demandada iría en contravía de los principios y fines de la administración de justicia.

Al respecto en sentencia C 086 de 2016 la Honorable Corte Constitucional explicó:

“La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas.

[...]

De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “*que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla*”¹, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo².

6.4.- Como quiera la legislación procesal colombiana no hizo referencia a la noción de carga dinámica de la prueba, al menos de manera directa (hasta la aprobación

¹ Inés Lépori White, “Cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.60.

² “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recayendo en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impeditivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...)”. Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136.



de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso), su reconocimiento vino de la mano de la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado en asuntos de responsabilidad por falla presunta en el servicio médico³, como de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de la responsabilidad civil. Esta última, por ejemplo, hizo referencia expresa a criterios de lealtad procesal, colaboración, justicia y equidad⁴.

6.5.- Es importante poner de presente que estas posturas jurisprudenciales encontraron abono fértil con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. En efecto, la teoría de la carga dinámica de la prueba tiene amplio sustento constitucional, especialmente en los postulados característicos del rol del juez en un Estado Social de Derecho, que según fue explicado anteriormente propugna por un papel activo –pero también limitado- en la realización del derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial y de la consecución de un orden justo”

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida.

De otro lado, la entidad demanda formula en forma subsidiaria recurso de apelación contra la decisión de requerimiento, sin embargo, se observa que la misma no se encuentra enlistada dentro del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

³ Cfr., Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de octubre de 1990, exp. 5902; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2002, exp. 12706; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005, exp. 14626; entre otras.

⁴ “En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. Pero es precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde sobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis). (Resaltado fuera de texto). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de enero de 2001, exp. 5507.



A partir de lo anterior, el auto que distribuyó la carga de la prueba en relación con la consecución de los correos electrónicos de los testigos no es susceptible de apelación, lo que impone rechazar el recurso por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER lo decidido en el auto del 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra el auto del 27 de febrero de 2023.

TERCERO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que den cumplimiento a lo ordenado antes del día asignado para la celebración de la audiencia de pruebas.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18189e3b1cc88a7c35ce4ee17df76c6e7f8d7f44b680d83885901615d61be2**

Documento generado en 12/05/2023 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada aportó escrito de contestación formulando excepciones previas.

San Gil, 11 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00276 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SANDRA YASMITH SIERRA PIETRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	saesdere@gmail.com juridicaabogadosas@gmail.com davidprieto019@gmail.com Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación a la demanda [PDF 002], la entidad demandada formuló la excepción que denomina “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, señalando que se indica en la demanda que la falla en el servicio de encuentra vinculada a la incorporación de DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO el 20 de agosto de 2017 pese que presentaba un impedimento dado la afección visual que presentaban.

En consecuencia, el término de caducidad de dos (2) años debe computarse a partir de esa fecha feneciendo el agosto de 2017 [sic], y solicitar aplicar los lineamientos de la sentencia de unificación [sic] del 29 de noviembre de 2018 en relación con la el cómputo de la caducidad.

Posición parte actor. A través de si apoderado [PDF 004], se opone a la prosperidad de la excepción señalando que la entidad demandada olvida la suspensión del término de caducidad que opera durante el trámite de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Explica que la solicitud de conciliación se radicó el 30 de julio de 2019 y dicha actuación concluyó el 24 de septiembre de 2019, por lo que el término de caducidad estuvo suspendido desde el 30 de julio hasta el 24 de setiembre de 2019, reactivándose a partir del 25 de septiembre siguiente, y, dado que la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2019 es claro que no opera la caducidad.

Decisión del Despacho. La Ley 1437 de 2011 determina taxativamente que a través del medio de control de Reparación Directa, el interesado deberá interponer la demanda dentro del término contemplado en el artículo 164 del CPACA que determina que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la



fecha de su ocurrencia.” . Una vez vencido este tiempo, no podrá ser posible solicitar que se declare la responsabilidad del estado

En sentencia del 28 de noviembre de 2018¹ la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado resolvió:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado.

En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad”

Es pertinente señalar que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 dispone la suspensión del término de caducidad, en los siguientes términos:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero”

Pues bien, la parte actora solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO “por haber sido el primero indebidamente incorporado a prestar servicio militar obligatorio el 20 de agosto de 2017, sin estar en condiciones físicas para ello, dadas sus condiciones visuales”.

Si bien la apoderada de la parte demandada considera que operó a caducidad al señalar que la demanda debió interponerse a más tardar el 21 de agosto de 2017 [sic] a efectos de garantizar el derecho de defensa, se entenderá que la fecha a la que hace alusión es el 27 de agosto de 2019.

Ahora, con los datos informados en la demanda y las pruebas que reposan en el expediente, el Despacho hace el siguiente análisis

Ocurrencia del hecho	20 de agosto de 2017
2 años para demandar	21 de agosto de 2019
Radicación de la conciliación prejudicial	30 de julio de 2019 ²
Fecha de expedición del acta de no acuerdo	24 de septiembre de 2019
Tiempo transcurrido desde el hecho hasta la conciliación	1 año, 11 meses y 10 días
Tiempo restante para efectos de caducidad, desde el día siguiente a la expedición del acta de no acuerdo	20 días, es decir, hasta el 15 de octubre de 2019
Radicación de la demanda	24 de septiembre de 2019 ³ .

¹ Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

² El acta expedida por el Ministerio Público reposa en el PDF 001. Hoja 75.

³ Expediente digital [one drive] PDF 001. Hoja 77-78.



A partir de lo anterior, encuentra el Despacho que al formular la excepción de caducidad la entidad demandada no tuvo en cuenta el término de suspensión que implica el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [artículo 3 del Decreto 1716 de 2009], y, teniendo en cuenta el mismo, acorde con el cómputo efectuado por el Despacho en esta providencia, es claro que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Por lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de caducidad.

Las demás excepciones formuladas por la entidad demandada y que corresponden a “imputabilidad del daño a la accionada” y “no existir prueba sobre los perjuicios morales sufridos por la madre, padrastro y hermanos del señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO”, serán decididas junto con el fondo del asunto dado que no se trata de excepciones que tengan el carácter de previas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes en razón a la incorporación del señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO para prestar servicio militar obligatorio, pese a que contaba con una limitación de tipo visual debido a sus condiciones médicas,

Para ello se debe determinar **i)** si se encuentra probada la falla en el servicio que se alega, y, en caso positivo; **ii)** resolver sobre las pretensiones indemnizatorias

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO. – PARTE DEMANDADA.

Con la contestación a la demanda [PDF 002], la apoderada da la entidad demandada indica que presentó el siguiente oficio solicitando la entrega de material probatorio: oficio del 27 de febrero de 2020 mediante el cual se solicitó al “Comandante del Batallón de Infantería No 041 “General Rafael Reyes Prieto” allegar información respecto del señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO”; información se observa en el oficio en comentario que reposa en el PDF 002 Hoja 12.

A la fecha de radicación del memorial o a la fecha en que se profiere esta decisión la información no ha sido solicitada por lo que se **ORDENA OFICIAR** al Comandante del Batallón de Infantería No 041 “General Rafael Reyes Prieto” para que remita con destino al expediente la información solicitada por la apoderada de la entidad demandada mediante oficio del 27 de febrero de 2020, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

REQUERIMIENTO. La apoderada de la entidad demandante **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho remitir copia de este auto al correo electrónico



del ofiçado aportando la constancia de las actuaciones que adelante, para lo cual se concede el término de tres (3) días.

3. PRUEBA TESTIMONIAL – PARTE ACTORA.

Se decreta la práctica del testimonio de JOSE AUGUSTO PÁEZ GUERRERO y DEIVER BARAHONA UBAQUE, quienes deberán comparecer el día y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia de los testigos y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informar el correo electrónico a través del cual se conectará éste a la diligencia.

El Despacho **NIEGA** la práctica del testimonio de SANDRA MILENA PRIETO ZAMBRANO dado que esta funge como demandante dentro del presente asunto y no tiene la calidad de tercero que pueda comparecer para rendir declaración.

4. INTERROGATORIO DE PARTE – PARTE DEMANDADA.

Se decretar la practica del interrogatorio el demandante DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO, quien deberá comparecer el día y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas.

El apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia del demandante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informar el correo electrónico a través del cual se conectará éste a la diligencia.

5. PRUEBA PERICIAL – PARTE DEMANDADA.

Solicita la parte actora “que sea la propia entidad a través de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la que entre a valorar al accionante DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO, con el fin de determinar si existe o no un porcentaje de disminución, respecto de la fractura de manguito rotador izquierdo que se reportó en el diagnostico al referido soldado según Acta de Evacuación No 0141 de fecha 12 de diciembre de 2018 expedido por el Batallón de Infantería No 0141 [...] y por el que al parecer el accionante no hizo el trámite respectivo para que se le expidiera la respectiva Acta de Junta Médico Laboro. Así mismo se valore respecto de los problemas visuales que pudieron haberse ocasionado como consecuencia de la prestación del servicio militar, si fue que se presentaron, pero que el mismo se limite dentro de dicho término, es decir desde el día veinte (20) de agosto de 2017 al día doce (12) de diciembre de 2018, tiempo que duró la prestación del servicio militar. Corolario de lo anterior, se sirva adicionalmente determinar la fecha de estructuración de los mismos y la respectiva imputabilidad”.

De la revisión de la demanda no se advierte que se atribuya responsabilidad de la entidad demandada por la fractura del manguito rotador izquierdo la que se alude en la petición de la prueba. La falla en el servicio que se endilga se asocia únicamente a la incorporación del demandante para la prestación del servicio militar, como se observa en la siguiente imagen:

III. PRETENSIONES

1. Declarar que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, es patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO y los perjuicios morales caudados a SANDRA MILENA PRIETO ZAMBRANO, OCTAVIO SIERRA LÓPEZ, SANDRA YASMITH SIERRA PRIETO y de los menores de edad DIANA ROCIO SIERRA PRIETO y JORGE OCTAVIO SIERRA PRIETO, madre biológica, padre de crianza y hermanos del primero, por haber sido el primero indebidamente incorporado a prestar servicio militar obligatorio el 20 de agosto de 2017, sin estar en condiciones físicas para ello, dadas sus condiciones visuales. 8
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reparar los perjuicios materiales lucro cesante sufridos por el señor DAVID FERNANDO PRIETO ZAMBRANO, en la suma de dieciséis millones, trescientos veintinueve mil, trecientos sesenta y un mil pesos (\$16.329.361), consistentes en los salarios y prestaciones sociales que dejados de percibir, por haber sido indebidamente incorporado a prestar servicio militar obligatorio, desde el 1 de agosto de 2017 al 12 de diciembre de 2018, como se detalla en el acápite de estimación de la cuantía. 4



En consecuencia, la solicitud probatoria para práctica de prueba pericial en relación con la disminución de pérdida de capacidad laboral vinculada a la fractura de manguito rotador corresponde a una prueba impertinente, y por tal motivo se **NIEGA** su decreto.

Ahora, por considerarse pertinente y necesario para el decidir el fondo del asunto de designa a la **CLÍNICA FOSCAL** para que a través de un especialista en OFTALMOLOGÍA para que valore al demandante junto con su historia clínica que corresponde a la fecha de prestación del servicio militar [20 de agosto de 2017 al 12 de diciembre de 2018], y **i)** emita concepto de valoración en relación con las afecciones de tipo visual que presenta en su ojo derecho; **ii)** explique la evolución de la afección entre la fechas entes mencionadas, y, en caso de ser negativa determinar si tiene relación con la prestación del servicios militar; **iii)** determinar la fecha de estructuración de la afectación negativa en caso de existir.

Así mismo se valore respecto de los problemas visuales que pudieron haberse ocasionado como consecuencia de la prestación del servicio militar, si fue que se presentaron, pero que el mismo se limite dentro de dicho término, es decir desde el día veinte (20) de agosto de 2017 al día doce (12) de diciembre de 2018, tiempo que duró la prestación del servicio militar. Corolario de lo anterior, se sirva adicionalmente determinar la fecha de estructuración de los mismos y la respectiva imputabilidad”.

Para lo anterior, se concede a la designada el término de veinte días.

REQUERIMIENTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de al parte actor remitirá a la apoderada de la entidad demandada copia virtual de la totalidad de la historia clínica del periodo 20 de agosto de 2017 al 12 de diciembre de 2018.

La apoderada de la entidad demandada cuenta con el término de cinco (5) días más para remitir esta providencia junto con la totalidad de la historia clínica al correo electrónico de la CLINICA FOSCAL a efectos de lograr la práctica de la prueba.

De las actuaciones que se adelanten se aportará prueba de acreditación al expediente.

Se pone de presente a la apoderada de la entidad demandada, que la designación de la CLINICA FOSCAL y no de la DIRECCIÓN DE SANDIAD DEL EJÉRCITO NACIONAL tiene como fundamento la necesidad de ser un tercero ajeno al proceso y sin intereses en el mismo, quien elabore la prueba a efectos de contar con una igualdad de condiciones frente a la mismas que no afecte los derechos procesales de las partes.

VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho **CITA** a las partes para el **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de pruebas. El link de conectividad será remitido en días anteriores la diligencia.

VII. SUSTITUCIÓN DE PODER

Se **ACEPTA** la sustitución de poder [PDF 005] que realiza la Dra. SILVIA ANDREA ESPITIA SIERRA en el Dr. OSCAR FERNANDO SUPELANO FIGUEREDO identificado con c.c. 74.189.942 y portador de la Tarjeta Profesional No 335.046 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso



remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405765d04dd8e42f54fa89aa0ba45b8d80aca449afbc00d71a21bb197cc76120**

Documento generado en 12/05/2023 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>